



CONTRALORÍA CIUDADANA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EXP. PRA. 036/2025-B

Asunto: Acuerdo de Abstención

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de mayo del año 2025 dos mil veinticinco.

Esta Dirección de Substanciación y Resolución da cuenta con la recepción del informe de presunta responsabilidad administrativa y las constancias que integran el expediente de investigación número OIC/INV/042/2025 que remite la Directora de Responsabilidades en su carácter de autoridad investigadora de este Órgano Interno de Control el 15 quince de mayo del año 2025 dos mil veinticinco; analizadas las mismas esta autoridad es competente para emitir el presente, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 17 párrafo segundo, 21 párrafo séptimo y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 92, 93 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracciones III, XV y XXI, 4, 9 fracción II, 10 primer y segundo párrafo 77 101 fracción II, 202 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 punto 1 fracción III, 46 punto 1 y 2 fracciones I, IV y V, 47, 48, 50 punto 1, 51, 52 punto 1 fracción III, 53 fracción II de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y los artículo 225 del Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara; por lo que es de acordar y se;

Gobierno de
Guadalajara

ACUERDA

I.- Formese y regístrese el expediente de responsabilidad administrativa PRA 036/2025 B, relativo al informe de presunta responsabilidad administrativa remitido y signado por la Directora de responsabilidades de la Contraloría Ciudadana del Gobierno Municipal de Guadalajara, en su carácter de autoridad investigadora;

II.- Del estudio al cúmulo de actuaciones que integran el expediente de investigación se advierte que:

- a) Con fecha 22 veintidós de enero del año 2025 dos mil veinticinco, la encargada del área de declaraciones patrimoniales y de intereses a través del oficio CC/DR/DP/035/2025, denunció ante la autoridad investigadora, que después de una revisión en la plataforma digital de declaraciones, detectó que la persona ex servidora pública N1-ELIMINADO 1, con nombramiento de N2-ELIMINADO 69 adscrito a la N3-ELIMINADO 69 causo baja con fecha 30 treinta de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro, y no presentó en tiempo y forma la declaración, patrimonial y de intereses en su modalidad **CONCLUSIÓN 2024** en la plataforma de declaración patrimonial y de intereses del Ayuntamiento de Guadalajara en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en lo concerniente de la Ley Estatal en la materia.
- b) La autoridad Investigadora en el correspondiente informe de presunta



Gobierno de
Guadalajara



Dirección de
Substanciación y Resolución
Ministerio Ciudadano



responsabilidad administrativa, preciso que tal omisión obedece a la comisión de una falta administrativa calificada como no grave por el incumplimiento a lo dispuesto entre otros, en el artículo 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que dispone:

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.... Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

II... y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;"



De las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, obra constancia de que la persona ex servidor público señalado como omiso, presentó su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión 2024 a través de la plataforma oficial para ellos, tal y como se acredita con el acuse extemporáneo bajo folio 91580 visible a foja 8 ocho; posterior e inmediatamente a que se le informó por escrito y de manera oficial la obligación a cumplir.

Gobierno de
Guadalajara

III.- Precisado lo anterior, a fin de cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta autoridad, considera importante, anunciar la exposición de motivos del constituyente permanente, México, D.F., publicada el miércoles 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, al momento de expedir la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y el cual plasma, entre otras cosas, el fundamento teleológico jurídico de la obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses cuando se dispuso:

"La finalidad de la declaración patrimonial es conocer a detalle la situación patrimonial y económica de los servidores públicos al ingresar a su cargo para así poder realizar una adecuada vigilancia y asegurar que no exista ningún tipo de acto de corrupción y la información otorgada corresponda a sus ingresos como ciudadano.

La declaración de intereses tiene como finalidad identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un ciudadano además permite evitar que, en caso de existir un conflicto de intereses, se privilegie el interés privado sobre el público, generando un beneficio



Gobierno de
Guanajuato

Dirección de
Substanciación y Resolución
Procuraduría Ciudadana



29

indebido para el ciudadano o sus familiares.”¹

En ese sentido, el objeto y finalidad de dicha obligación no reside estrictamente en presentar dentro del término de ley la declaración patrimonial y de intereses, el objeto primordial es que las administraciones públicas obtengan una visión más precisa del patrimonio de todos sus servidores públicos, para poder vigilar y revisar el incremento de su patrimonio y con ello prevenir actos de corrupción y conflicto de intereses; por lo cual, si las personas servidoras públicas presentan su declaración, aún y de manera extemporánea, están cumpliendo con el objetivo principal y el espíritu jurídico de dicha norma, que es dotar de información a la autoridad; por lo que al cumplir con declarar de manera extemporánea ayuda a que se cuente con información de las personas servidoras públicas omisas, lo cual es esencial para la prevención de conflictos de interés y actos de corrupción;

Es por ello, que si la premisa mayor del constituyente es que todos los servidores públicos declaren su patrimonio, sus ingresos, deudas y demás datos relevantes sobre su situación económica personal y familiar, el plazo previsto en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, busca garantizar la transparencia, la integridad en la función pública, la rendición de cuentas, este último como instrumento del sistema de evolución patrimonial y que en el caso particular llevó a cabo la persona ex servidora pública investigada N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1 inmediatamente conocedor de la obligación a su cargo de declarar)

Con ella la autoridad administrativa cuenta la información de la citada persona servidora pública, para poder llevar a cabo la revisión de la evolución patrimonial y en su caso poder detectar, sancionar y disuadir faltas administrativas y hechos de corrupción que se hayan generado en el desempeño de su empleo y cargo, de conformidad a lo establecido en la Ley ya mencionada.

Precisado lo anterior, resulta dable subrayar que en todo el orden jurídico mexicano, el establecimiento de los principios que rigen el servicio público y los principios de oportunidad plasmados en las Leyes, es parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 párrafo segundo y 21 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; donde las autoridades, retomarán por principio de cuenta la solución de conflictos por encima de cualquier cuestión que lleve a un procedimiento y los criterios de oportunidad en los supuestos y condiciones que fijen las Leyes en la materia; cuestiones legales que la Ley General de Responsabilidades Administrativas subsume como supuestos procesales, tal y como se aprecia en el numeral 101 fracción II que señala:

“Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni

¹ Exposición de motivos -México, D.F., miércoles 26 de agosto de 2015, Iniciativa de Senadores (Grupo Parlamentario del PAN), Gaceta No. LXII/3SPR-28/57217).

6p





Gobierno de
Jalisco



Dirección de
Substanciación y Resolución
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I...

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron

De la anterior cita textual, se desprende que la abstención decretada por las autoridades substanciadoras o resolutoras, es emitida cuando las antes indicadas al analizar el informe de presunta responsabilidad administrativa que presentan las autoridades investigadoras, advierten la existencia de elementos que impidan continuar con la sustanciación del mismo, ante la acreditación de las hipótesis jurídicas señaladas en el artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que trae como consecuencia, que no se continúe con la substanciación de un procedimiento administrativo seguido contra un presunto responsable, en virtud de que del material probatorio ofrecido por las autoridades investigadoras y de los hechos narrados, se advierte que la falta administrativa no causó un perjuicio a la hacienda pública, a la administración pública o al servicio público y la omisión fue corregida por el servidor público, con ello desapareciendo los efectos de la falta de rendición de cuentas y transparencia como pilares del combate a la corrupción; razón por la cual, nada práctico conduciría continuar con la substanciación de un procedimiento en el que se determinaría posiblemente la abstención de imponer sanción alguna al presunto responsable, atendiendo la prerrogativa a que refiere el numeral 77² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Atendiendo su contenido y la motivación de la interpretación normativa del 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, si bien la omisión de la declaración patrimonial se considera una falta, la ley no pretende que un servidor público sea castigado de forma permanente por un error o descuido administrativo, siempre que se corrija, lo cual se deberá de interpretar en el sentido más amplio, pues como ya se mencionó en supra líneas, la persona servidora pública presunta responsable, desde el momento en que se le hizo conocedora por escrito y de manera oficial, la omisión a su obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses; tuvo de manera inmediata la intención de cumplir con su obligación legal, a decir, no hubo un actuar negatorio de su parte, lo que lleva a concluir para esta autoridad que no se constituyó dolo³ de su parte; finalmente se llevó a cabo la consulta en el sistema S3 de registro de servidores públicos sancionados que esta misma Contraloría Ciudadana lleva; y no se actualiza la reincidencia en el caso que nos ocupa.

Es base a ello, en cumplimiento a los principios legalidad, profesionalismo, objetividad, eficiencia y eficacia que rigen el actuar esta autoridad, atento a lo

² Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público: I. No haya sido sancionado previamente por la misma Faltas administrativas no graves, y II. No haya actuado de forma dolosa.

³ Diccionario panhispánico del español jurídico.- En derecho, el dolo se define como la voluntad deliberada y maliciosa de cometer un delito o causar un daño. Implica el conocimiento y la intención de realizar una acción que genere un perjuicio o un incumplimiento contractual.





Gobierno de
Guanajuato

Dirección de
Subsistencia y Resolución
Comunitaria Ciudadana



dispuesto por los artículos 1, 17 párrafo segundo y 21 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto en los artículos 101 fracción II y 202 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quien esto provee arriba a la conclusión de ABSTENERSE de dar inicio con el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, en base a los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos en el presente acuerdo.

Para el caso de que se detecten anomalías en el sistema de evolución del patrimonio de la persona (ex) servidora pública del caso que nos ocupa; la presente determinación no lo excepciona de que la autoridad investigadora pueda dar inicio con la apertura de investigación; en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV.- Llévase el registro correspondiente del presente acuerdo, levántese constancia de la abstención para efectos de reincidencia; elabórese la versión pública de la presente determinación.

V.- Notifíquese personalmente a la parte denunciante y por oficio a la autoridad investigadora de este Órgano Interno de Control, para la interposición del medio ordinario de defensa enunciado en el artículo 102 la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI.- En su momento procesal oportuno, procédase a dar de baja el expediente en que se actúa, no sin antes remitiéndose al archivo de esta Dirección como asunto concluido, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros físicos y electrónicos que correspondan.

rección de
ación y Resolución
loría Ciudadana

VII.- En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 32 Y 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Dirección de Substanciación y Resolución del órgano Interno de Control de la Contraloría Ciudadana del Gobierno Municipal de Guadalajara, con domicilio en calle 5 de Febrero número 249, Unidad Administrativa Reforma, en Guadalajara, Jalisco, hace del conocimiento que los datos personales que obran dentro del presente acuerdo y procedimiento en poder de esta Dirección, son protegidos y tratados en los archivos correspondientes.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Mayra Danelia Sandoval Esqueda, Titular de la Dirección de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de la Contraloría Ciudadana del Gobierno Municipal de Guadalajara, en compañía del personal auxiliar que firman.

Atentamente

"2025, año de Guadalajara, todas y todos por una ciudad limpia"

Licda. Mayra Danelia Sandoval Esqueda

Titular de la Dirección de Substanciación y Resolución

Licdo. Everardo García Pérez
Auxiliar, Testigo

Abogado. Martin Israel Valenciano Martinez
Auxiliar, Testigo





Gobierno de
Guadalajara

Dirección de
Substanciación y Resolución
Ante la Sala Cuarta



CONTRALORIA CIUDADANA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EXPEDIENTE: PRA. 036/2025-B

ACUERDO: Queda firme, concluye y archiva

Guadalajara, Jalisco a 27 veintisiete de mayo del año 2025 dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, se desprende que ha esta fecha en que se actúa a fenecido el plazo a la parte denunciante y a la autoridad investigadora, para que se inconformaron con el acuerdo emitido por esta autoridad el pasado 15 quince de mayo del año 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual se tuvo a bien determinar, abstenerse de dar inicio con el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo anterior atento al análisis de los hechos denunciados y del informe de presunta responsabilidad administrativo, determinando la exacta aplicación de la norma enunciando en el artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como parte de los principios de legalidad, objetividad y respeto a los derechos humanos del presunto responsable.

Es así que se levanta la presente para dejar constancia de lo anterior; en caso de que sobrevenga reincidencia, en la misma conducta u análoga de las contempladas en el numeral 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior se tiene a bien acordar;

PRIMERO: Queda firme el acuerdo de abstención emitido con fecha 15 quince de mayo del año 2025 dos mil veinticinco, elabórese la versión pública correspondiente para la protección de datos personales;

SEGUNDO: Una vez que se hagan las anotaciones correspondientes en los registros físicos y electrónicos de esta autoridad; elabórese la ficha de archivo en términos de la conservación de documentos públicos en cumplimiento con la Ley General de Archivos;

TERCERO: Téngase por concluido el expediente radicado bajo el número **PRA. 036/2025-B**, y remítase al archivo de esta Dirección.

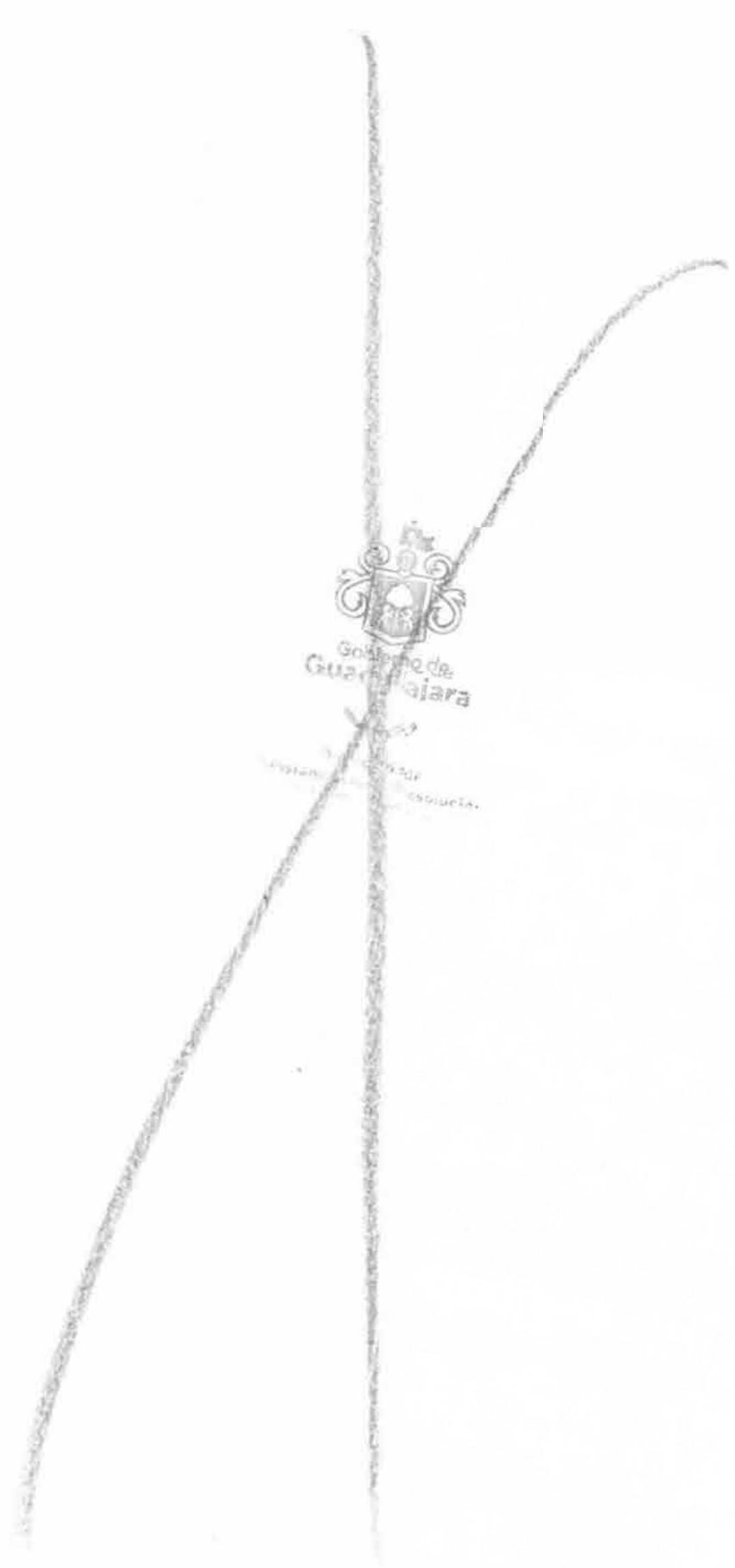
Así lo resolvió y firma la **Licenciada Mayra Danelia Sandoval Esqueda**, Directora de Substanciación y Resolución, con las facultades contenidas en el artículo 225 del Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara; en compañía de los testigos auxiliares que firman.

"2025, año de Guadalajara, todas y todos por una ciudad limpia"

Licda. Mayra Danelia Sandoval Esqueda.
Directora de Substanciación y Resolución

Lic. Everardo García Pérez
TESTIGO.

Lic. Martin Israel Valencia, o Martínez
TESTIGO.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

2.- ELIMINADO el nombramiento de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP

3.- ELIMINADO el nombramiento de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP

4.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

5.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."